

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas
Por tres meses . . . 7'50
Por seis meses . . . 15'00
Por un año . . . 30'00

Número suelto, 0'50 céntimos
mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL
de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no
registradas del Gobierno de la Provincia

PRECIO DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficia-
les y particulares que sean de
pago, satisfarán DIEZ cénti-
mos POR PALABRA, y los
anuncios judiciales a razón
de CINCO céntimos también
POR PALABRA; debiendo los
interesados acreditar antes de
la publicación, y por medio de
la correspondiente Carta de
Pago, haber satisfecho su im-
porte en la Depositaria de
Fondos provinciales, sin cuyo
requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de
Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación,
si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día
en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial.
El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las sus-
cripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera
de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio De Agricultura

1.670

Decreto

La Ley de 9 de junio de 1935,
en virtud de cuyos preceptos se
procedió a la adquisición de trigo
por el Estado con el propósito
de conseguir una revalorización
del producto, preveía la venta del
grano adquirido antes de 1º de julio
de 1936. Subsisten la depreciación
del cereal al advenimiento
de tal fecha, y en evitación del
profundo quebranto que en su
precio hubiera producido la salida
al mercado del trigo inmovili-
zado, se promulgó la Ley de 30
de mayo de 1936, por la que se
autorizó al Ministro de Agricultu-
ra para concertar con los fabri-
cantes de harina la entrega del
trigo, con la obligación, por parte
de aquéllos, de conservarlo en
depósito, a sus expensas, y abo-
nando el Estado, con ciertas res-
tricciones, los gastos de trans-
porte que originara el traslado
con cargo a lo recaudado por can-
on de una peseta por cada quin-
tal métrico de trigo que se impo-
nía sobre las ventas realizadas
hasta la promulgación de dicha
Ley.

Las disposiciones complemen-
tarias por las que se establecie-
ron las bases para la ejecución de
la misma y las cláusulas del con-
trato de depósito, se publicaron
con fechas 3 y 19 de junio siguien-
te, respectivamente, por cuyas
circunstancias, al producirse, en
18 de julio de dicho año, el Glo-
rioso Alzamiento Nacional, ape-
nas si estaba iniciada la movili-
zación del cereal que quedó inte-
rrumpida o demorada por las na-
turales consecuencias del Movie-
miento, originando el que parte
del trigo haya tenido que perman-
ecer en los almacenes de com-
pra durante aquel año, el siguien-
te el siguiente y parte del actual,
ocasionando gastos de conserva-
ción y almacenaje devengados
con posterioridad al término del
contrato de adjudicación, y no
comprendidos, por consiguiente,
en el tanto alzado de contrato, por
lo que es obligado abonarlos a las
Entidades que los anticiparon, ya
que par tratarse de pagos, cuya
necesidad no pudo preverse, no
existían fondos asignados al cum-
plimiento de tal atención.
No disponiéndose, por esta cir-
cunstancia, de recurso con que
haces frente a dichos gastos, y
no pudiendo utilizar los fondos
procedentes de la recaudación
del canon, que quedaron centra-
lizados en Madrid, con cargo a
los cuales debieron ser satisfe-

Delegación de Hacienda de la
Provincia de Logroño

Administración de propiedades y contribución territorial
Propios y pesas y medidas

1.706

En cumplimiento de las dispo-
siciones vigentes, los Ayuntami-
entos están obligados a admitir a
esta Administración, dentro de
la primera quincena del mes
actual, una certificación hacien-
do constar todas las cantidades
recaudadas por el Municipio du-
rante el SEGUNDO trimestre
del presente año, por la renta de
Propios, y otra por el arbitrio de
Pesas y Medidas, cuyas certifica-
ciones como ya setiene adver-
tido repetidas veces, han de ser
por separado, es decir dos, una
por cada concepto y reintegra-
das con un timbre móvil de 0,25
pts, debiendo enviarse dichos do-
cumentos aunque haya sido nula
la recaudación.

En las certificaciones de Pro-
pios deben consignarse con la
devida separación y con toda
clase de detalles la procedencia
de los ingresos obtenidos por la
Corporación en el segundo tri-
mestre, expresado, cuando se
trate de aprovechamientos fores-
tales el nombre del monte donde
se hayan verificado, la clase de
este y forma en que se han
efectuado, venta de árboles etc;
en las rentas de propiedades mu-

chos los de transporte, es indis-
pensable arbitrar los medios, pa-
ra que el Estado, respondiendo a
las obligaciones contraídas, pro-
ceda al pago de las atenciones
pendientes sin más demora que la
necesaria para su exacta deter-
minación.

Por ello a propuesta del Ministro
de Agricultura, y previa delibe-
ración del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autori-
za al Ministro de Agricultura para
proceder al pago de los gastos
anticipados por los fabricantes de
harina, ocasionados por el trans-
porte del trigo del Estado que les
fué entregado en depósito, en
cumplimiento de lo dispuesto por
Ley de 30 de mayo de 1936.

Artículo 2º.—Los gastos a satis-
facer se limitarán, de acuerdo
con la cláusula segunda del con-
trato de depósito, a los que origi-
nó el traslado desde el almacén de
la Entidad adjudicataria hasta los
del fabricante en punto de desti-
no comprendidos en el concepto

municipales especificarán también
por separado la que corresponde
a los distintos edificios y predios
rústicos, como son arriendo de
hornos, fraguas, juegos de pelota,
viviendas, locales, etc.

Espera esta Administración
sean tenidas en cuenta las anterio-
res instrucciones con el fin de evi-
tar devoluciones de las certifica-
ciones que no sean expedidas con
arreglo a los citados requisitos,
pues viene observando esta Ofi-
cina que apesar de las Circulares
de la misma, muchos Aynta-
mientos no las redactan con la cla-
ridad precisa, dando lugar con
ello a rectificaciones de las liquida-
ciones al ser notificadas, origi-
nando esto duplicidad de trabajo
tanto a esta dependencia como a
las Secretarías respectivas.

Por último se llama muy espe-
cialmente la atención sobre la fe-
cha en que ha de cumplirse el ser-
vicio en evitación de las respon-
sabilidades que se exigirán a los
que no lo realicen precisamente
dentro de la primera quincena
del mes actual de julio.

Logroño 2 de Julio de 1938,

II Año Triunfal.

El Administrador de Propiedades
Vidal Ruiz.

especifico de transporte, con ex-
clusión, por consiguiente, de los
que supusieran la carga y enva-
sado de origen, descarga en des-
tino o cualquier otro de distinta
naturaleza.

Su importe se calculará preci-
samente sobre la base de utilizar
el medio de transporte más econó-
mico y la tarifa más reducida.

Artículo 3º.—El total de gastos
reconocido, a favor de cada fabri-
cante será partida de abono en la
liquidación que se le practique
por la molturación de trigo del
Estado y suministro de las harinas
obtenidas a los Servicios de
Intendencia Militar.

Las normas a que habrán de
ajustarse las liquidaciones men-
cionadas se establecerán por el
Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º.—Los saldos que co-
mo consecuencia de las liquida-
ciones correspondientes resulten
a favor de los fabricantes, podrán
ser cancelados por entrega en
venta, de harinas del Estado, al
precio de tasa que le correspon-
da, según clase, si en poder del

Ministerio de Defensa Nacional

1691

ORDENES

Reglamentos

Habiendo variado las circuns-
tancias desde que se redactó el
Reglamento del Servicio de Auto-
movilismo, aprobado por S.E.
el Generalísimo en 16 de junio de
1937 (B.O. número 241), el artícu-
lo 31 del mismo referente a sumi-
nistro de aceites, queda rectifica-
da, debiendo quedar redactado
en la siguiente forma:

“31.—De aceites.—Con tala-
narios de vales, que se facilita-
rán por el Servicio de Auto-
movilismo, pudiendo efectuarse
la provisión en los Depósitos de los
Destacamentos de dicho Servicio
o en los establecimientos de la
CAMPSA, que queda obligada a
admitir dichos vales, siempre
que estén extendidos con tinta.

Se seguirán las mismas nor-
mas que en el suministro de gaso-
lina, excepto la de presenta-
ción de la hoja de ruta.

Burgos, 27 de junio de 1938.—
II Año Triunfal.—El General
Encargado del Despacho del Mi-
nisterio, Luis Valdés Cavanillas.

fabricante interesado existiera
remanente de la obtenida por la
molturación de los trigos que le
fueron entregados.

Artículo 5º.—En el caso de que
no existiera el remanente de ha-
rina que se expresa en el artículo
anterior, el pago del saldo a favor
se efectuará con cargo a los fon-
dos obtenidos por la venta de tri-
go del Estado.

Artículo 6º.—Se autoriza, asi-
mismo, al Ministro de Agricultu-
ra para proceder al pago de los
gastos de conservación de alma-
cenaje del trigo del Estado inmo-
vilizado en los almacenes de com-
pra y devengados a partir del 1º
de julio de 1936, con cargo igual-
mente a las cantidades obtenidas
por venta de trigo del Estado.

Artículo 7º.—El abono de los
gastos anteriores exigirá no sólo
la presentación de los oportunos
justificantes, sino certificación
del Ingeniero Jefe de la Sección
Agronómica respectiva, acredita-
tiva de que se efectuaron en vir-
tud de sus órdenes, o con su cono-
cimiento y aprobación, cuando se
refieran a operaciones indispensa-
bles para la mejor conservación
del trigo y de que se ajustan a las
prescripciones limitativas im-
puestas en el artículo 2º de la Or-
den de la Presidencia de la Junta
Técnica del Estado de 19 de julio
de 1937, cuando afecten a deven-
gos de alquileres.

Artículo 8º.— El Ministro de

Agricultura dictará las órdenes que requiera el desenvolvimiento del presente Decreto.

Así lo ordeno por el presente Decreto, dado en Burgos a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho del Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO,

El Ministro de Agricultura,

Raimundo Fernández-Cuesta

1.671

ORDEN

Ilmo. Sr.: Estableciéndose en el Decreto de 6 de abril de 1938 que el Crédito Agrícola pase a depender del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, y siendo urgente la reanudación de las operaciones que aquel Organismo efectuaba, es preciso que, sin prejuzgar su organización definitiva, se adapte su estructura a la nueva orientación marcada en el mencionado Decreto.

Por todo ello, y en uso de las atribuciones que me están conferidas,

DISPONGO:

Artículo único.—La Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola estará constituida por:

El Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

El Jefe de la Sección Especial de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo.

El Jefe de la Sección Tercera de los Servicios de Subsecretaría (Coordinación estadística y Economía rural).

El Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura.

El Interventor Delegado del Ministro de Hacienda en el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

La Comisión quedará aumentada en un Representante elegido por cada entidad o grupo de entidades de Crédito, Ahorro Popular o Previsión, que aportasen al Servicio un capital no inferior a 5.000.000 de pesetas, o que pusiesen temporalmente a disposición del mismo fondos en cuantía que no baje de 10.000.000 de pesetas.

En cualquier caso el número de Vocales de la Comisión Ejecutiva por estos conceptos no podrá exceder en total de dos, sorteándose los puestos de las entidades con derecho a Vocal, si hubiese mayor número de ellos, y estableciendo turnos anuales de situación.

Será Secretario de esta Comisión, sin derecho a voto, un funcionario afecto al Servicio del Crédito Agrícola designado por el Ministro de Agricultura.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 25 de junio de 1938. II Año Triunfal.

Ilmo Sr. Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

Raimundo Fernández Cuesta.

Depositaria de Fondos Municipales de El Villar de Arnedo

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1938 1.710

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . .	13.409 38
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	7.718 19
TOTAL DE CARGO	21.127 57
DATA por pagos verificados en igual trimestre.	7.414 27
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	13.713 30

CAPITULOS	INGRESOS		
	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas
1.º Rentas			
2.º Aptos. de bienes comunales		400	400
3.º Subvenciones			
4.º Servicios municipales			
5.º Eventuales y extraordinarios	410	225	635
6.º Arbitrios con fines no fiscales	342 50	2.734 15	3.076 65
7.º Contribuciones especiales			
8.º Derechos y tasas			
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales	247 14	330 64	577 78
10. Imposición municipal		3.895 40	3.895 40
11. Multas	61 80	133	194 80
12. Mancomunidades			
13. Entidades menores			
14. Agrupación forzosa del Municipio			
15. Resultas	19.838 50		19.838 50
16. Reintegros de pagos indebidos			
17. Depósitos gubernativos			
TOTAL DE INGRESOS	20.899 94	7.718 19	28.618 13
GASTOS			
1.º Obligaciones generales	462 14	2.136 05	2.598 19
2.º Representación municipal	285	287	572
3.º Vigilancia y seguridad			
4.º Policía urbana y rural	883 92	751 42	1.635 34
5.º Recaudación			
6.º Personal y material de oficinas	1.187 50	1.424 45	2.611 95
7.º Salubridad e higiene	118 75	587 35	706 10
8.º Beneficencia		1.309 35	1.309 35
9.º Asistencia social			
10. Instrucción pública	354	250	604
11. Obras públicas	3.353 95		3.353 95
12. Montes			
13. Formento de los intereses comunales			
14. Municipalización de servicios			
15. Mancomunidades			
16. Entidades menores			
17. Agrupación forzosa del Municipio			
18. Imprevistos	378 50	668 65	1.047 15
19. Resultas	466 80		466 80
TOTAL DE GASTOS	7.490 50	7.414 27	14.904 83

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

El Villar de Arnedo, a 1 de julio de 1938. II Año Triunfal. El Depositario, Martín Alonso.

Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondiente al segundo trimestre del año 1938 a que la misma pertenece.

EL VILLAR DE ARNEDO a 1 de Julio de 1938

El Alcalde Juan Cruz Merino Vº B.º: El Secretario

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del 2º trimestre de 1938 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

EL VILLAR DE ARNEDO a 1 de Julio de 1938

Vº B.º: El Secretario

Vicepresidencia del Gobierno

DECRETO:

La Ley orgánica de la Administración Central del Estado de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho dispuso en su artículo octavo que se estableciera la adecuada conexión del Servicio Nacional Seguridad con el Ministerio del Interior a los efectos de secundar la acción política a éste encomendada. Y en su artículo noveno se preceptuaba que los Delegados de Orden Público en las provincias, en cuanto se refiere a la gestión de los problemas específicos de orden público, dependerían directamente de aquel Ministerio, pero en todos aquellos asuntos de las provincias respectivas que aun siendo concernientes al orden público, trasciendan a la acción política y demás competencias de los Gobernadores civiles, dependerán también de éstos.

La alusión a conceptos cuya definición en términos de rigurosa exactitud es muy difícil, como los de orden público y acción política, exige que al articular la conexión a que aquella Ley se refería y al reglamentar la dependencia de que en ella se hacía mención, se tenga cuidado en precisar, de la manera más estricta posible, los límites de las competencias de los Gobernadores civiles y de los Delegados de Orden Público.

A estos efectos, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Es de la exclusiva competencia de los Gobernadores civiles la dirección y el control en materia de acción política, entendiéndose por ésta las actividades que conciernen a la aplicación positiva de las directrices generales de gobierno, y a la prevención y represión administrativa de cuando las obstruya o desvíe. Queda comprendida en esta competencia la vigilancia de las actividades ciudadanas no atribuidas a otros Departamentos, como reuniones, asociaciones y disciplina de costumbres.

Artículo segundo.—Corresponde a los Delegados de Orden Público el control en materia exclusiva y estricta de público, a saber: la prevención y represión gubernativa de los actos comprendido en el artículo tercero de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, y la vigilancia de los comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo segundo de la misma Ley, en la medida de su vigencia en nuestro régimen nacional.

Artículo tercero.—Cuando se trate de actividades en que converjan el orden político u otro atribuido a los Gobernadores civiles y el orden público, la dirección y el control corresponderá a los Gobernadores, quienes en el ejercicio de esta función requerirán el concurso de los Delegados de Orden Público, que actuarán en subordinación con respecto a ellos.

Artículo cuarto.—En todo caso, los delegados de Orden Público, como los demás Delegados de los distintos Departamentos ministeriales, estarán subordinados a los

Gobernadores civiles como autoridades que ostentan la representación del Gobierno en la provincia.

Dado en Burgos a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.
El Vicepresidente del Gobierno.

Francisco Gómez Jordana
y Sousa

Administración de Justicia

EDICTO 1.703

D. José M^a Morrás Lacalle,
Abogado, Juez municipal
de esta Ciudad en funciones
de Juez de 1^a Instancia
de la misma y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio universal voluntario de testamentaria, instados por el Procurador Don Lucilo Gómez de la Peña en nombre y representación de Doña M^a Mentola Gómez, viuda y Doña Julia y Doña Patrocinio Pérez Metola, legítima consorte la primera de Don Conrado Alonso y con licencia de éste, y soltera la segunda, las tres mayores de edad, sin profesión especial y vecinas de la Ciudad de Haro, por fallecimiento de Don Dámaso Pérez y Pérez, esposo y padre que fué de las expresadas en cuyos autos se ha dictado por este Juzgado providencia con esta fecha citado para dicho juicio voluntario de testamentaria a sus hijos Don José, Don Manuel y Doña Juana Pérez Metola vecinos de Villarta Quintana, la última consorte legítima de Don Eduardo Martínez y en representación de Don Cándido Pérez Metola, vecino y residente en Madrid, al Sr. Delegado del Ministerio Fiscal, por medio del presente edicto que se insertará en el Boletín Oficial del Estado fijándose así mismo en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Por tanto, se cita para el juicio voluntario de testamentaria de Don Dámaso Pérez y Pérez a Don Cándido Pérez Metola, por medio del presente, el cual tuvo su última residencia en Madrid y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en los autos por sí o por medio de Procurador en el juicio promovido por los arriba nombrados, y en el caso de que hubiera fallecido sus herederos, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, se seguirá el juicio adelante sin más citarle ni emplazarle.

Dado en Santto Domingo, a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

El secretario Claudio Pérez.
El Juez, José M^a Morrás Lacalle

1.707

Don Salvador Sánchez Terán,
Juez de Instrucción de esta
Ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente hago saber en cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha recaída en la pieza de responsabilidades de la causa número 250 de 1926 seguida en este Juzgado por el delito de lesiones contra Eugenio Iruzubieta Anguiano, se sacan en venta y en pública subasta por

primera vez y por término de veinte días los bienes embargados a dicho procesado para cubrir las responsabilidades que le han sido impuestas en dicha causa, habiéndose señalado para que tenga lugar el acto el día 27 de próximo mes de Julio a las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado sito en la calle de San Agustín de esta Ciudad bajo las condiciones que luego se dirán.

Bienes que son objeto de subasta.

Una casa sita en la calle de la Plazuela de la Villa de Huéranos, señalada con el número 44 compuesta de dos pisos y desvan con una extensión superficial de nueve metros setenta centímetros por ocho metros veinte centímetros, que linda por Norte con dicha calle de la Plazuela, Sur Gerardo Iruzubieta, Este Regino Santa María y Oeste, y calle Travesía de la Plazuela, tasada en siete mil pesetas.

Condiciones de la subasta
No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor de la tasación.

Todo el que desee tomar parte en la subasta deberá consignar en la mesa del Juzgado como lugar destinado el diez por ciento del valor de la tasación y presentará la cédula personal.

Se podrá tomar parte en la subasta en calidad de cesión a un tercero.

Dado en Logroño a veintidos de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

El Juez de Instrucción
Salvador Sánchez Terán

El Secretario
P. N.

1.704

D. Antonio Palacios Gutiérrez,
Juez de primera instancia
ejerciente de Calahorra.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre Información de dominio, instado por don Manuel Olea Francés, de la finca siguiente:

Casa sita en esta Ciudad de Calahorra y su calle del Sol, señalada en el Registro de la Propiedad con el número cincuenta y uno, tiene una superficie de doscientos diez metros cuadrados y por linderos frente o Sur calle del Sol izquierda o Este Manuel María Antoñanzas Gurrea, hoy su hija María Antoñanzas Belloso, derecha u Oeste Hipólito Ramírez hoy María Pastor Garrido y espalda o Norte Calle de las Cabas.

En cumplimiento de lo que dispone la vigente Ley Hipotecaria y su Reglamento, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada a fin de que comparezcan en el expediente, si quisieren alegar algún derecho, dentro del término de ciento ochenta días a contar del de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por el que así mismo se cita, a los Herederos de Víctor Sopena Zurita, singularmente a sus descendientes Justo, Concepción, Rufino y Hermenegilda Sopena Martínez, así como a los herederos sucesores de Benito Antoñanzas Barco, Julian Antoñanzas Castillo, Bernardino Antoñanzas Castillo, Francisca Antoñanzas Gurrea y Paula Antoñanzas Gu, para que compa-

rezcan en el referido expediente si tiene algo que alegar.
Dado en Calahorra a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

II Año, Triunfal.

Antonio Palacios

El Secretario Judicial,

Candido Mola

Ayuntamiento de Corera

1.702.

Extracto de los Acuerdos tomados por la Comisión gestora de este Ayuntamiento durante el mes de mayo 1.938.

Ordinaria del día 8 de mayo

Se abre la sesión a las 12 horas y es aprobada la Anterior.

Quedó enterada la Corporación de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de provincia habidos desde la última para su cumplimiento en cuanto a la circular de 27 del mes de Abril sobre comunicación de créditos en el presupuesto municipal para la defensa pasiva Antiáerea, acuerdan tenerla en cuenta para el próximo presupuesto y anunciar la cantidad necesaria a estos fines y en este ejercicio satisfacer los gastos del Capítulo de imprevisos, transferencia o en último caso por extraordinario, comunicándose a la Superioridad.

Tiene en cuenta que el 13 del actual es lo acostumbrada y tradicional fiesta en esta localidad de San Cosme y San Damián, en atención a las actuales circunstancias, acuerdan celebrar las Religiosas como el año anterior.

Quedó aprobado el Censo General de funcionarios empleados de este municipio, a los efectos de Mutilados de Guerra, y que sean remitidas las relaciones que previene el Artículo 5º del Reglamento de cinco de Abril último.

Ordinaria del día 22 de Mayo

A las doce horas se abre la sesión, fué aprobado el acta anterior.

Quedan enterados de la Correspondencia y BOLETINES OFICIALES de provincia recibidos desde la última.

Que se ingrese cuenta del posito, atraso y para atender a los pagos se ponga al cobro el 3º trimestre del reparto general de utilidades del ejercicio último de 1937, aprobando distribución de fondos del mes.

Que se provea de material de oficina que solicita el Juzgado municipal, para lo que queda autorizado el Sr. Alcalde, sin otros asuntos a la doce y diez minutos se levantó la Sesión.

Extraordinaria del día 29 de Mayo

Se abrió la sesión a las 17 horas. Anunciando el padrón de Cédulas personales para el año actual quedó aprobado acordando se esponga al público y después sea remitido a la superioridad.

Teniendo en cuenta que el Alguacil interino ha sido movilizad publicando bando de la vacante no se ha presentado en solicitud del cargo más que el vecino Florencio Salas Saenz, de unanimidad se nombra provisional e interino con el haber sueldo

anual de trescientas sesenta y cinco pesetas quedando posesionado con esta fecha.

Acuerda se denomine Calle del Excmo. General Mola, la de esta localidad en la actualidad de D. «Victor Arnedo», que se distingió en el partido de Izquierda Republicana; y la de D. Felipe Lamata que se designe del Excmo. Don Francisco Franco Bahamonde, ello previa autorización de la superioridad conforme Orden 13 de Abril último

Se levantó la sesión a los 17 y quince minutos.

Y para dar cumplimiento al contenido del artículo 65 de la Ley municipal de 31 de Octubre de 1935, es formado este extracto.

Corera a 31 de Mayo de 1938.

II Año Triunfal

El Secretario.

Dada cuenta del anterior extracto de acuerdos, fué aprobado por unanimidad en sesión Ordinaria del cinco de Junio de 1938 —II Año Triunfal.

Vº Bº

El Alcalde

Tiburcio Jalón

ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO 1.708

Formado por la Junta de mi Presidencia, el Repartimiento general de Utilidades, para el año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de las reclamaciones, bien entendido que estos habrán de fundarse en hechos concretos, imprecisos y determinados y que deberán venir debidamente reintegradas.

Pinillos, a 29 de Junio de 1938
II Año Triunfal—El Presidente
Joaquín González.

Comité de moneda extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 2 de julio de 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	23'80
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Francos suizos	196'35
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'25
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente

Francos	29'75
Libras	53'05
Dólares	10'72
Francos suizos	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	2'80

(Del Boletín Oficial del Estado.—Burgos 2 julio 1938 —Número 600).

Jefatura Del Estado

LEYES

1668

La Ley de 9 de junio de 1935 acordó la adquisición de trigo por el Estado, y en cumplimiento de sus preceptos se adjudicó la ejecución del Servicio de Compra y Retirada del cereal a Entidades agrícolas y económicas mediante contratos, en los que se estableció el derecho de las Entidades adjudicatarias a que se practicara la liquidación antes del 31 de diciembre de 1936.

Las circunstancias extraordinarias derivadas del Glorioso Alzamiento Nacional demoraron la movilización del trigo adquirido, imponiendo, en consecuencia, el aplazamiento de las liquidaciones, pero a punto de ultimarse aquella y normalizada la vida de la Nueva España, no debe diferirse el practicarla.

La anomalía que en algunos aspectos de las relaciones económicas determina el hecho de quedar todavía una parte del territorio Nacional bajo el dominio marxista y de haberlo sufrido de un modo transitorio las zonas posteriormente reintegradas a la zona Nacional, proporcionan al problema una complejidad de la que hubiera carecido sin tales circunstancias y patentiza la necesidad de constituir un Organismo asesor del Ministro de Agricultura que recoja y estudie cuantos antecedentes deben tenerse en cuenta al objeto de que las resoluciones que se adopten, aun con carácter provisional, se basen en un conocimiento exacto de los hechos y en una escrupulosa ponderación de los factores que puedan influir en el resultado de la liquidación a practicar.

Siendo, por otra parte, los actuales momentos de sacrificio para todos los españoles, no puede conceptuarse justificado el que si, por circunstancias especiales, que hayan podido concurrir en determinados casos, los tantos alzados de adjudicación ofrecieran un amplio margen de diferencia con el importe efectivo del servicio, pueda el Estado acordar su reducción estableciendo una adecuada proporcionalidad, basada en un criterio de estricta equidad, sobre todo si se tiene en cuenta que los recursos dedicados al pago de estas atenciones por la Ley de 9 de junio de 1935 quedaron, casi totalmente, centralizados en la Tesorería Central de Hacienda de Madrid, y será obligado, en consecuencia, arbitrar medios de carácter extraordinario, en concepto de anticipos reintegrables para efectuar el pago de saldos que resulten a favor de los adjudicatarios cuando se acuerde su abono, según los preceptos de la presente disposición.

En virtud y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.— A medida que se ultime la movilización del trigo adquirido por el Estado, en virtud de las autorizaciones contenidas en la Ley de 9 de junio de 1935, el Ministerio de Agricultura procederá a practicar la liquida-

ción del servicio realizado a las Entidades adjudicatarias del mismo en las provincias liberadas que tengan su domicilio en la España Nacional.

Artículo segundo.— Las liquidaciones se ajustarán a los preceptos generales de la Ley citada y disposiciones concordantes que les sean aplicables y a las bases especiales que se detallan a continuación:

A) Las liquidaciones que ahora se practiquen serán provisionales, aplazándose las definitivas hasta que la total liberación de España permita disponer de todos los antecedentes, elementos y medios necesarios para darles aquel carácter.

B) Las Entidades adjudicatarias son responsables de las mermas y daños que haya sufrido el trigo en cualquier fecha, siempre que hayan sido deudas a culpa o negligencia de la Entidad adjudicataria respectiva.

C) Las mermas o daños sufridos por el trigo, a partir del primero de julio de 1936, sin que pudieran impedirse por la Entidad adjudicataria y siempre que demuestre que empleó todos los medios necesarios para evitarlo, serán considerados como producidos por causa de fuerza mayor.

D) De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del pliego de condiciones, aprobado por Orden Ministerial de 6 de julio de 1935, cuando la Entidad crea que la merma o daño fueron producidos por causa de fuerza mayor, sin que interviniese culpa o negligencia por su parte, deberá instruirse expediente por la Sección Agronómica provincial, a instancia de la Entidad interesada quien demostrará la existencia de la fuerza mayor.

Dicho expediente será resuelto por el Ministro de Agricultura.

Artículo tercero.— Con el carácter de Organismo asesor del Ministro de Agricultura para cuando afecte a la práctica de las liquidaciones, se constituirá una Junta Informativa presidida por el Subsecretario del Departamento e integrada por el Jefe de la Sección 4.ª de la Subsecretaría de dicho Ministerio, en el que aquél podrá delegar la Presidencia, el Asesor Jurídico del mismo y un Representante del Ministerio de Hacienda designado por el Ministro del Ramo.

Actuará de Secretario el funcionario del Ministerio de Agricultura que designe el Subsecretario.

Cuando la Junta Informativa lo considere conveniente y preceptivamente cuando se plantee el caso a que hace referencia el apartado 4.º del artículo 5.º, asistirá a las reuniones que aquella celebre un representante de la Entidad adjudicataria respectivamente, debidamente autorizado por la misma, que intervendrá en las deliberaciones con el carácter y derechos inherentes al cargo de Vocal de la Junta.

Artículo cuarto.— La Junta Informativa Asesora tendrá facultad para solicitar por conducto de su Presidente, de los Centros Oficiales, Entidades adjudicatarias y Autoridades u Organismos que incidentalmente hubieran podido tener relación con las operaciones de compra, retirada y posterior movilización del trigo adquirido, cuantos antecedentes, informes o justificantes considere necesarios para el co-

nocimiento exacto de la forma en que se realizó el servicio.

Artículo quinto.— Serán funciones de la Junta Informativa Asesora las siguientes:

1.ª Dictar las normas a que habrán de ajustarse las Entidades adjudicatarias para la rendición de cuentas que sirvan de base a la liquidación, así como las que habrán de observarse para incoar los expedientes a que se refiere el apartado D) del artículo 2.º.

2.ª Informar los expedientes mencionados en el apartado anterior, elevándolos a la resolución del Ministro de Agricultura.

3.ª Practicar las liquidaciones, sometiéndolas con su dictamen a la aprobación del Ministro.

Del saldo resultante a favor de las Entidades adjudicatarias se deducirá preceptivamente, a los efectos del pago, de un 5 a un 20 por 100, según las circunstancias que concurren en cada liquidación, para responder de las diferencias que pudieran determinarse cuando se lleven a cabo las definitivas.

4.ª Si la práctica de las liquidaciones y el estudio de cuantos antecedentes se relacionen con la misma demostrará que en algún caso, por las especiales circunstancias que hayan concurrido en el desempeño del servicio, existía una desproporcionalidad manifiesta entre el importe real del mismo y el correspondiente al tanto alzado de adjudicación, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Agricultura, mediante informe detallado que contenga propuesta razonada de reducción de aquél, a los efectos del artículo siguiente.

Artículo sexto.— Cuando se produzca las circunstancias específicas en el apartado último del artículo anterior, el Ministro de Agricultura someterá, si lo conceptúa justificado, al Consejo de Ministros, propuesta de modificación de cada tanto alzado en la cuantía necesaria para reducir el beneficio a su justo límite.

Si el Consejo de Ministros considerara procedente la reducción, se establecerán por Decreto del Ministerio de Agricultura, los nuevos tipos a que habrán de ajustarse las liquidaciones.

En el caso de que éstas afectaran a Entidades que hubieran recibido, en concepto de anticipo a cuenta, trigo del Estado, en virtud de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del 19 de julio de 1937, el Ministro de Agricultura ordenará a las Entidades respectivas el reintegro de las diferencias determinadas por la liquidación establecidas sobre nuevos tipos.

Artículo séptimo.— Aprobadas las liquidaciones por el Ministro de Agricultura, si determinaran saldo a favor de la Entidad adjudicatativa, se acordará la fecha de pago por el Ministro de Agricultura, de acuerdo con el de Hacienda.

Artículo octavo.— El acuerdo de proceder al pago detallado en el artículo, llevará consigo implícitamente, la autorización del Ministro de Agricultura para efectuar el abono a la Entidad adjudicataria con cargo al importe de las ventas de trigo propiedad del Estado o de las harinas procedente de la mouturación del rechazado por el Servicio de Compra y Retiradas del cereal.

Artículo noveno.— Las cantidades procedentes de las ventas expresadas se invertirán única-

mente en la cuantía indispensable para cubrir la insuficiencia de los recursos establecidos en el artículo 3.º de la Ley de 9 de junio de 1935, disponibles en la España Nacional.

Artículo décimo.— Cuando la total liberación de España lo permita, se practicará liquidación definitiva para determinar el montante de dichos recursos, y del sobrante de esta cantidad, en función de los gastos que por precepto legal le son imputables, se reembolsará la suma anticipada como consecuencia de la autorización contenida en el artículo 8.º.

Artículo undécimo.— El déficit que de dicha liquidación pudiera resultar, se considerará partida de cargo a los efectos de la liquidación definitiva de las operaciones derivadas de la Ley de 9 de junio citada.

Artículo duodécimo.— El Ministerio de Agricultura ditará las órdenes que requiera el desenvolvimiento de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho.

II Año Triunfal

FRANCISCO FRANCO

EDICTO

1.720

Por virtud del presente se citan a los empleados municipales Antonio García Sicilia y Joaquín Martínez, en la actualidad suspendidos de empleo y sueldo y cuyo paradero se ignora, a fin de hacerles entrega del pliego de cargos en el expediente político que se les sigue por la Comisión Municipal nombrada al efecto; apercibiéndoles que de no comparecer dentro del término de cinco días contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se entenderá como asentimiento al texto de dichos cargos.

Logroño, 4 de Julio de 1938

El Alcalde,

Julio Pernas

Delegación Provincial de Trabajo de Logroño

1.705

Comedores de Trabajadores

Se recuerda a los empresarios de la provincia la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Junio de 1938 y Orden de 30 de los mismos (Boletines Oficiales del Estado de 11 de Junio y 1 de Julio respectivamente) sobre instalación de comedores para el personal obrero.

La infracción de lo dispuesto se sancionará con multas de 100 a 1.000 pesetas.

Por Dios, España y por su Revolución Nacional-Sidicalista, Logroño 2 de julio de 1938.

II Año Triunfal

El Delegado Provincial de Trabajo.

Amado Fernández Heras

Imprenta Provincial